

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Jueves 12 de abril de 2018 (R. 220, 12-abril -2019)

Edición Especial

Año I – Nº 405

Quito, jueves 12 de abril de 2018



SECRETARÍA GENERAL
EL GAD MUNICIPAL DEL CAIÍTÓJÍ CHONE

CONSIDERANDO;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: "tos gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales,..";

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chone conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD);

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán, como una de las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, "formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales"; en concordancia con el Art. 55 letra i) del COOTAD, que determina que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, "elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el COOTAD en su Art. 139 establece: "la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial";

Que, el COOTAD en el Art. 489, letra c), establece como fuente de la obligación tributaria a las "ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanas en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el COOTAD en el Art. 491, letra b), establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerara impuesto municipal "el impuesto sobre la propiedad rural";

Que, el COOTAD en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de

4 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

tributos;

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la actualización del catastro, señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código";

Que, el COOTAD establece en el Art. 502 la normativa para la determinación del valor de los predios, en la que los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el mencionado Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones;

Que, el COOTAD en el Art. 522 dispone que "las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocerla realización del avalúa";

Que, el COOTAD en sus Artículos 494 y subsiguientes, establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Subdirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone (en adelante GAD Chone), por ser el área competente, luego del análisis respectivo, elaboró el Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos, y tablas de valoración de las edificaciones y adicionales;

Que, con fecha 25 de Enero del 2016, en la Edición Especial del Registro Oficial N° 171, se publicó la "Ordenanza para la formación y administración de la información predial; determinación del avalúo de la propiedad; y determinación del Impuesto Predial de los bienes inmuebles rurales del cantón Chone, bienio 2016 -2017";

Que, debido a la situación económica del cantón motivada por los efectos del terremoto del 16 de abril de 2016 y la fuerte época invernal, que podría afectar los ingresos de los ciudadanos del cantón, le corresponde al GAD Chone prever para el siguiente bienio, las condiciones que permitan y faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente al impuesto predial;

Que, El Acuerdo Ministerial No. 0029-16 Normas Técnicas Nacionales para el Catastro de Bienes Inmuebles Urbanos Rurales y Avalúos de Bienes Operación y Cálculo de Tarifas de la DINAC, establece la obligatoriedad de mantener actualizada la información de cada uno de los predios en sus aspectos económicos, físicos y jurídico, y de incluir en la ficha catastral y en la cartografía territorial, los elementos indicados en dicha norma;

Que, la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de valores, agrega y modifica algunos artículos de la normativa vigente, que establecen obligaciones respecto a la determinación del avalúo de los bienes inmuebles;

Que, El Proyecto de Ley orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, deroga o modifica Artículos del COOTAD relacionados a la valoración de bienes inmuebles;

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 1, señala que; "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Que, el Art., 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) "Las resoluciones de, los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art., 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREDIAL; DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LA PROPIEDAD; Y DETERMINACIÓN

**DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS BIENES INMUEBLES RURALES DEL CANTÓN CHONE,
PARA EL BIENIO 2018-2019**

Art. 1.- COMPETENCIA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone (GAD Chone), es el órgano competente para establecer los parámetros específicos que se requieren para la determinación del avalúo de la propiedad, los factores de aumento o reducción del valor de los terrenos, así como los factores para la valoración de las edificaciones; y de aprobar la tarifa impositiva para el cálculo del impuesto a los predios urbanos y rurales.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.- La presente Ordenanza rige para las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que sean propietarios o posesionanos de bienes inmuebles en la jurisdicción del cantón Chone.

ART. 3.- OBJETO.- La presente Ordenanza dicta las normas jurídicas y técnicas para los procedimientos y administración de la información predial; y aprueba el modelo de valoración, plano de valor del suelo, tabla del valor de las edificaciones, valor de reposición, los factores de aumento o reducción, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, la determinación del avalúo de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas rurales del cantón Chone, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas determinadas de conformidad con la ley.

Avalúo.- Acción y efecto de valuar,- esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral- valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad.- El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 7

Avalúo del Solar.- Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación.- Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral- Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica.- La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía.- Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral.- Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección.- Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado o hectárea del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral- Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio.- Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Urbano.- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio urbano a una unidad de tierra, delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada dentro de la zona delimitada como urbana en la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y centros poblados, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

8 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

Predio Rural- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra, delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial- Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica; y regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario en el territorio del cantón

Sectores Homogéneos.- Conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

COOTAD.- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

GAP CHONE.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón CHONE.

Sistema Catastral Predial: Sistema informático que contienen las bases de datos alfanumérica y del inventario de la información catastral; el avalúo de la propiedad; la estructuración de procesos automatizados de la información catastral; y, la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Además de estas definiciones, son consideradas las establecidas en las normas:

- Acuerdo Ministerial No. 0029-16 Normas Técnicas Nacionales para el Catastro de Bienes Inmuebles Urbanos Rurales y Avalúos de Bienes Operación y Cálculo de Tarifas de la DLNAC.
- Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de valores (Ley de Plusvalía) R.O. 913 30-12-2016.
- El Proyecto de Ley orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, en lo relacionado a la valoración de bienes inmuebles

Art. 4. - DEL REGLAMENTO CATASTRAL. - Para los efectos de la presente Ordenanza se aplicará la terminología y procedimientos contemplados en el Manual de Procedimientos e Instructivos de trámites una vez elaborados y aprobados.

Art. 5.- DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.* Forman parte de la presente Ordenanza:

- El plano del valor del suelo rural, en formato físico o digital;
- Los factores de aumento o reducción del avalúo del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad, vías de comunicación, y otros elementos semejantes;
- Tabla de valores de las edificaciones y los factores para la valoración de las edificaciones;

Art. 6. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites Cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 7. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 514 a 525 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

1. - El impuesto a los predios rurales

Art. 8. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 9. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los Artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chone,

Art. 10. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos" pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas

naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. : 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del Cantón.

Art. 11. -VALOR DE LA PROPIEDAD,- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria; comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE CHONE

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 1

SECRETARIA GENERAL	
2	SECTOR HOMOGÉNEO 2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5
6	SECTOR HOMOGÉNEO 6
7	SECTOR HOMOGÉNEO 7
8	SECTOR HOMOGÉNEO 8
9	SECTOR HOMOGÉNEO 9

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HEMOGENEEO 01 - CLASE DE SUELO DEL 01-08

Sector H.	Clase de Suelo	Nº HA	Hasta Nº HA	Valor por HA
1	1	0,00000'	0,05000	10000,88
1	1	0,05101	0,10000	52501,00
1	1	0,11001	0,15000	56251,11
1	1	0,16001	0,20000	31693,71
1	1	0,21001	0,25000	22707,58
1	1	0,26001	0,50000	19971,43
1	1	0,51001	1,00000	16170,54
1	1	1,10001	5,00000	11119,64
1	1	5,10001	10,00000	9068,75
1	1	10,10001	20,00000	7392,86
1	1	20,10001	50,00000	5966,98
1	1	50,10001	100,00000	4041,08
1	1	100,00001	1000,00000	2615,19
1	2	0,00000	0,05000	25000,00
1	2	0,05001	0,10000	20000,00
1	2	0,11001	0,15000	17000,00
1	2	0,1600,1	0,20000	14000,00

12 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

1	2	0,21001	0,25000	12000,00
1	2	0,26001	0,50000	8000,00
1	2	0,51001	1,00000	5500,00
1	2	1,10001	5,00000	5000,00
1	2	5,10001	10,00000	4000,00
1	2	10,10001	20,00000	3000,00
1	2	20,10001	50,00000	2500,00
1	2	,50,10001	100,00000	1500,00
1	2	100,10001	1500,00000	1200,00
1	3	0,00000	0,05000	3124,00
1	3	0,05100	0,10000	2915,00
1	3	0,10001	0,15000	2706,00
1	3	0,16000	0,20000	2497,00
1	3	0,21000	0,25000	2288,00
1	3	0,26000	0,50000	2080,00
1	3	0,51000	1,00000	2035,00
1	3	1,10000	5,00000	1590,00
1	3	5,10000	10,00000	1345,00
1	3	10,10000	20,00000	1200,00
1	3	20,10000	50,00000	1055,00
1	3	50,10000	100,00000	810,00
1	3	100,10000	500,00000	756,00
1	4	0,00000	0,05000	75000,89
1	4	0,05101	0,10000	56250,50
1	4	0,11001	0,15000	37500,11
1	4	0,16001	0,20000	18750,00
1	4	0,21001	0,25000	12500,58
1	4	0,25001	0,50000	10771,43
1	4	0,51000	1,00000	8239,29
1	4	1,10000	5,00000	6957,14
1	4	5,10000	10,00000	5675,00
1	4	10,10000	20,00000	4392,86
1	4	20,10000	50,00000	3110,73
1	4	50,10000	100,00000	1828,58
1	4	100,10000	500,00000	1171,44
1	5	0,00000	0,05000	100000,54
1	5	0,05100	0,10000	87500,00
1	5	0,11000	0,15000	75000,00
1	5	0,16000	0,20000	62500,18
1	5	0,21000	0,25000	50000,00
1	5	0,26000	0,50000	37500,00
1	5	0,51000	1,00000	25000,00
1	5	1,10000	5,00000	12500,54
1	5	5,10000	10,00000	9375,00

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 13

1	5	10,10000	20,00000	6250,71
1	5	20,10000	50,00000	3125,18
1	5	50,10000	100,00001	1875,89
1	5	100,10000	500,00000	1250,35
1	6	0,00000	0,05000	1011,43
1	6	0,05100	0,10000	912,00
1	6	0,11000	0,15000	S12,5S
1	6	0,16000	0,20000	713,14
1	6	0,21000	0,25000	613,71
1	6	0,26000	0,50000	514,29
1	5	0,51000	1,00000	492,36
1	6	1,10000	5,00000	471,43
1	6	5,10000	10,00000	450,00
1	6	10,10000	20,00000	428,58
1	6	20,10000	50,00000	407,15
1	6	50,10000	100,00000	385,71
1	6	100,10000	1000,00000	364,29
1	7	1,10000	5,00000	353,58
1	7	5,10000	10,00000	337,50
1	7	10,10000	20,00000	321,43
1	7	20,10000	50,00000	305,35
1	7	50,10000	100,00000	289,29
1	7	100,10000	500,00000	273,21
1	7	0,00000	0,05000	758,58
1	7	0,05100	0,10000	684,00
1	7	0,11000	0,15000	609,43
1	7	0,16000	0,20000	534,86
1	7	0,21000	0,25000	460,29
1	7	0,26000	0,50000	385,71
1	7	0,51000	1,00000	369,64
1	S	0,00000	0,05000	1250000,00
1	8	0,05100	0,10000	456,00
1	8	0,11000	0,15000	406,29
1	8	0,16000	0,20000	356,58
1	8	0,21000	0,25000	306,86
1	8	0,26000	0,50000	257,14
1	8	0,51000	1,00000	246,43
1	8	1,10000	5,00000	235,71
1	8	540000	10,00000	225,00
1	8	10,10000	20,00000	214,29
1	8	20,10000	50,00000	203,58
1	8	50,10000	100,00000	192,86
1	8	100,10000	500,00000	182,15

SECTOR HOMOGENEO 02 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Hasta N° HA	Valor por HA
2	1	0	0	7500
2	1	0	0	6679,2875
2	1	0	0	5933,575
2	1	0	0	5187,8625
2	1	0	0-	4442,1375
2	1	0	1	3696,425
2	1	1	1	3535,7125
2	1	100	500	3375
2	1	1	5	3214,2875
2	1	5	10	1803,575
2	1	10	20	1642,8625
2	1	20	50	1482,15
2	1	50	100	1321,425
2	2	0	0	100000
2	2	0	0	80000
2	2	0	0	78500,54
2	2	0	0	75861,43
2	2	0	0	70198,58
2	2	0	1	65785,7125
2	2	1	1	40642,8625
2	2	1	5	28000
2	2	5	10	15357,1375
2	2	10	20	7714,275
2	2	20	50	2571,425
2	2	50	100	2428,5625
2	2	100	500	2285,7125
2	4	600	1.000	1125
2	4	0	0	2500,3625
2	4	0	0	1875,7125
2	4	0	0	1251,075
2	4	0	0	1125,175
2	4	0	1	1000,5375
2	4	1	1	-875,8875
2	4	1	5	750
2	4	5	10	625,3625
2	4	10	20	500,725
2	4	20	50	376,075
2	4	50	100	250,1875
2	4	100	600	125,5375
2	5	0	0	4125

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 15

2	5	0	0	3710,7125
2	5	0	0	3296,425
2	5	0	0	2882,1375
2	5	0	0	2467,8625
2	5	0	1	2053,575
2	5	1	1	1964,2875
2	5	1	5	1875
2	5	5	10	1785,7125
2	5	10	20	1696,425
2	5	20	50	1607,1375
2	5	50	100	1517,85
2	5	100	500	1428,575
2	6	0	0	3300
2	6	0	0	2968,575
2	6	0	0	2637,1375
2	6	0	0	2305,7125
2	6	0	0	1974,2875
2	6	0	1	1642,8625
2	6	1	1	1571,425
2	6	1	5	1250
2	6	5	10	751,075
2	6	10	20	375,9
2	6	20	50	150,7125
2	6	50	100	81,7875
2	6	100	500	62,8625
2	7	0	0	2475
2	7	a	0	2226,425
2	7	0	0	1977,8625
2	7	0	0	1729,2875
2	7	0	0	1480,7125
2	7	0	1	1232,1375
2	7	1	1	1178,575
2	7	1	5	1125
2	7	5	10	625,175
2	7	10	20	500,35
2	7	20	50	375,5375
2	7	50	100	250,7125
2	7	100	500	125,8875
2	8	0	0	1650
2	8	0	0	1484,2875
2	8	0	0	1318,575
2	8	1	0	1152,8625
2	8	1	0	987,1375

16 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

2	8	1	1	821,425
2	8	2	1	785,7125
2	8	1	5	750
2	8	5	10	714,2875
2	8	10	20	578,575
2	8	20	50	542,8625
2	8	50	100	607,15
2	8	100	500	571,425
2	3	0	0	5775
2	3	0	0	5195
2	3	0	0	4615
2	3	0	0	4035
2	3	0	0	3455
2	3	0	1	2875
2	3	1	1	2750
2	3	1	5	2625
2	3	5	10	2500
2	3	10	20	2375
2	3	20	50	2250
2	3	50	100	2125
2	3	100'	500	2000

SECTOR HOMOGÉNEO 03 - CLASE DESUELO DEL 01- 08

Sector H.	Clase de Suelo	Nº HA	Hasta Nº HA	Valor por HA
3	1	0	0	2212,5
3	1	0	0	1995
3	1	0	0	1777,5
3	1	0	0	1560
3	1	0	0	1342,5
3	1	0	1	1125
3	1	1	1	1078,125
3	1	1	5	1031,25
3	1	5	10	1025,625
3	1	10	20	937,5
3	1	20	50	890,625
3	1	50	100	843,75
3	1	100	500	796,875
3	2	0	0	1966,6625
3	2	0	0	1773,3375
3	2	0	0	1580
3	2	0	0	1386,5625
3	2	0	0	1193,3375
3	2	0	1	1000

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 17

3	2	1	1	953,3375
3	2	1	5	916,6625
3	2	5	10	875
3	2	10	20	833,3375
3	2	20	50	791,675
3	2	50	100	750
3	2	100	500	708,3375
3	3	0	0	1720,8375
3	3	0	0	1551,6625
3	3	0'	0	1382,5
3	3	0	0	1213,3375
3	3	0	0	1044,1625
3	3	0	1	875
3	3	1	1	838,5375
3	3	1	5	802,0875
3	3	5	10	765,625
3	3	10	20	729,1625
3	3	20	50	692,7
3	3	50	100	656,25
3	3	100	500	619,7875
3	4	0	0	1475
3	4	0	0	1330
3	4	0	0	1185
3	4	0	0	1040
3	4	0	0	895
3	4	0	1	750
3	4	1	1	718,75
3	4	1	5	687,5
3	4	5	10	656,25
3	4	10	20	625
3	4	20	50	593,75
3	4	50	100	562,5
3	4	100	500	531,25
3	5	0	0	1229,1625
3	5	0	0	1108,3375
3	5	0	0	987,5
3	5	0	0	866,6625
3	5	0	0	745,8375
3	5	0	1	625
3	5	1	1	598,9625
3	5	1	5	572,9125
3	5	5	10	546,875
3	5	10	20	520,8375
3	5	20	50	494,8

18 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

3	5	50	100	468,75
3	5	100	500	442,7125
3	6	0	0	983,3375
3	6	0	0	886,6625
3	6	0	0	790
3	6	0	0	693,3375
3	6	0	0	596,6625
3	6	0	1	500
3	6	1	1	479,1625
3	6	1	5	458,3375
3	6	5	10	437,5
3	6	10	20	416,6625
3	6	20	50	395,825
3	6	50	100	375
3	6	100	500	354,1625
3	7	0	0	237,5
3	7	0	0	S65
3	7	0	0	592,5
3	7	0	0	520
3	7	0	0	447,5
3	7	0	1	375
3	7	1	1	359,375
3	7	1	5	343,75
3	7	5	10	328,125
3	7	10	20	312,5
3	7	20	50	296,875
3	7	50	100	281,25
3	7	100	500	265,625
3	8	0	0	491,6625
3	8	0	0	443,3375
3	8	0	0	395
3	8	0	0	346,6625
3	8	0	0	298,3375
3	8	0	1	250
3	3	1	1	239,5875
3	8	1	5	229,1625
3	8	5	40	218,75
3	8	10	20	208,3375
3	8	20	50	197,925
3	8	50	100	187,5
3	8	.100	500	177,0875

SECTOR HOMOGÉNEO 04 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08

Sector H.	Clase de Suelo	Nº HA	Hasta Nº HA	Valor por HA
4	1	0	0	3124
4	1	0	0	2915,2
4	1	0	0	2706,4
4	1	0	0	2497,6
4	1	0	0	2288,8
4	1	0	1	2080
4	1	1	1	2035
4	1	1	5	1590
4	1	5	10	1345
4	1	10	20	1200
4	1	20	50	1055
4	1	50	100	810
4	1	100	500	765
4	2	0	0	1888
4	2	0	0	1702,4
4	2	0	0	1516,8
4	2	0	0	1331,2
4	2	0	0	1145,6
4	2	0	1	960
4	2	1	1	920
4	2	1	5	880
4	2	5	10	840
4	2	10	20	800
4	2	20	50	760
4	2	50	100	720
4	2	100	500	680
4	3	0	0	1652
4	3	0	0	1489,6
4	3	0	0	1327,2
4	3	0	0	1164,8
4	3	0	0	1002,4
4	3	0	1	840
4	3	1	1	805
4	3	1	5	770
4	3	5	10	735
4	3	10	20	700
4	3	20	50	665
4	3	50	100	630
4	3	100	500	595
4	4	0	0	1416

20 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

4	4	0	0	1276,8
4	4	0	0	1137,6
4	4	0	0	998,4
4	4	0	0	859,2
4	4	0	1	720
4	4	1	1	690
4	4	1	5	660
4	4	5	10	630
4	4	10	20	600
4	4	20	50	570
4	4	50	100	540
4	4	100	500	510
4	5	0	0	1180
4	5	0	0	1064
4	5	0	0	948
4	5	0	0	832
4	5	0	0	716
4	5	0	1	600
4	5	1	1	575
4	5	1	5	550
4	5	5	10	525
4	5	10	20	500
4	5	20	50	475
4	5	50	100	450
4	5	100	500	425
4	6	0	0	944
4	6	0	0	851,2
4	6	0	0	758,4
4	6	0	0	665,6
4	6	0	0	572,8
4	6	0	1	480
4	6	1	1	460
4	6	1	5	440
4	6	5	10	420
4	6	10	20	400
4	6	20	50	380
4	6	50	100	360
4	6	100	500	340
4	7	0	0	708
4	7	0	0	638,4
4	7	0	0	568,8
4	7	0	0	499,2
4	7	0	0	429,6
4	7	0.	1	360

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 21

4	7	1	1	345
4	7	1	5	330
4	7	5	10	315
4	7	10	20	300
4	7	20	50	285
4	7	50	100	270
4	7	100	500	255
4	8	0	0	472
4	8	0	0	425,6
4	8	0	0	379,2
4	8	0	0	332,8
4	8	0	0	286,4
4	8	0	1	240
4	8	1	1	230
4	8	1	5	220
4	8	5	10	210
4	8	10	20	200
4	8	20	50	190
4	8	50	100	180
4	8	100	500	170

SECTOR HOMOGÉNEO 05 - CLASE DE SUELO DEL 01-08

Sector H.	Clase de Suelo	N5HA	Hasta N9 HA	Valor por HA
5	i	0	0	1593
5	1	0.	0	1436,4
5	1	0	0	1279,8
5	1	0	0	1123,2
5	1	0	0	966,6
5	1	0	1	810
5	1	1	1	776,25
5	1	1	5	742,5
5	1	5	10	708,75
5	1	10	20	675
5	1	20	50	641,25
5	1	50	100	607,5
5	1	100	500	573,75
5	2	0	0	1416
5	2	0	0	1276,8
5	2	0	0	1137,6
5	2	0	0	998,4
5	2	0	0	859,2
5	2	0	1	720
5	2	1	1	690

22 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

5	2	1	5	660'
5	2	5	10	630
5	2	10	20	600
5	2	20	50	570
5	2	50	100	540
5	2	100	500	510
5	3	0	0	1239
5	3	0	0	1117,2
5	3	0	0	995,4
5	3	0	0	873,6
5	3	0	0	751,8
5	3	0	1	630
5	3	1	1	603,75
5	3	1	5	577,5
5	3	5	10	551,25
5	3	10	20	525
5	3	20	50	498,75
5	3	50	100	472,5
5	3	100	500	446,25
5	4	0	0	1062
5	4	0	0	957,6
5	4	0	0	853,2
5	4	0	0	748,8
5	4	0	0	644,4
5	4	0	1	540
5	4	1	1	517,5
5	4	1	5	495
5	4	5	10	472,5
5	4	10	20	450
5	4	20	50	427,5
5	4	50	100	405
5	4	100	500	382,5
5	5	0	0	885
5	5	0	0	798
5	5	0	0	711
5	5	0	0	624
5	5	0	0	537
5	5	0	1	450
5	5	1	1	431,25
5	5	1	5	412,5
5	5	5	10	393,75
5	5	10	20	375
5	5	20	50	356,25
5	5	50	100	337,5

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 23

5	5	100	500	318,75
5	6	0	0	708
5	6	0	0	638,4
5	6	0	0	568,8
5	6	0	0	499,2
5	6	0	0-	429,6
5	6	0	1	360
5	6	1	1	345
5	6	1	5	330
5	6	5	10	315
5	6	10	20	300
5	6	20	50	285
5	6	50	100	270
5	6	100	500	255
5	7	0	0	531
5	7	0	0	478,8
5	7	0	0	426,6
5	7	0	0	374,4
5	7	0	0	322,2
5	7	0	1	270
5	7	1	1	258,75
5	7	1	5	247,5
5	7	5	10	236,25
5	7	10	20	225
5	7	20	50	213,75
5	7	50	100	202,5
5	7	100	500	191,25
S	8	0	0	354
5	&	0	0	319,2
5	8	0	0	284,4
5	8	0	0	249,6
5	8	0	0	214,8
5	8	0	1	180
5	8	1	1	172,5
5	8	1	5	165
5	8	5	10	157,5
5	8	10	20	150
5	8	20	50	142,5
5	8	50	100	135
5	8	100	500	127,5

SECTOR HOMOGÉNEO 06- CLASE DE SUELO DEL 01- 08

Sector H.	Clase de Suelo	Nº HA	Hasta Nº HA	Valor por HA
6	1	0	0	99000
6	1	0	0	80357,1375
6	1	0	0	61375
6	1	0	0	43392,85
6	1	0	0	24910,7125
6	1	0	1	20892,85
6	1	1	1	16S75
6	1	1	5	12857,1375
6	1	5	10	8839,2875
6	1	10	20	4821,425
6	1	20	50	803,575
6	1	50	100	0
6	1	100	500	0
6	2	0	0	83000
6	2	0	0	71428,575
6	2	0	0	55000
6	2	0	0	38571,425
6	2	0	0	22142,8625
6	2	0	1	18571,425
6	2	1	1	15000
6	2	1	5	11428,575
6	2	5	10	7857,1375
6	2	10	20	4285,7125
6	2	20	50	714,2875
6	2	50	100	0
6	2	100	500	0
6	3	0	0	77000
6	3	0	0	62500
6	3	0	0	48125
6	3	0	0	33750
6	3	0	0	19375
6	3	0	1	16250
6	3	1	1	13125
6	3	1	5	10000
6	3	5	10	6875
6	3	10	20	3750
6	3	20	50	625
6	3	50	100	0
6	3	100	500	0
6	4	0	0	66000
6	4	0	0	53571,425

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 25

6	4	0	0	41250
6	4	0	0	28928,575
6	4	0	0	16607,1375
6	4	0	1	13928,575
6	4	1	1	11250
6	4	1	5	8571,425
6	4	5	10	5892,8625
6	4	10	20	3214,2875
6	4	20	50	535,7125
6	4	50	100	0
6	4	100	500	0
6	5	0	0	55000
6	5	0	0	44642,8625
6	5	0	0	34375
6	5	0	0	24107,15
6	5	0	0	13839,2875
6	5	0	1	11607,15
6	5	1	1	9375
6	5	1	5	7142,8625
6	5	5	10	4910,7125
6	5	10	20	2678,575
6	5	20	50	446,425
6	5	50	100	0
6	5	100	500	0
6	6	0	0	44000
6	6	0	0	35714,2875
6	6	0	0	27500
6	6	0	0	19285,7125
6	6	0	0	11071,425
6	6	0	1	9285,7125
6	6	1	1	7500
6	6	1	5	5714,2875
6	6	5	10	3928,575
6	6	10	20	2142,8625
6	6	20	50	357,1375
6	6	50	100	0
6	6	100	500	0
6	7	0	0	33000
6	7	0	0	26785,7125
6	7	0	0	20625
6	7	0	0	14464,2875
6	7	Q	0	8303,575
6	7	0	1	6964,2875
6	7	1	1	5625

26 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

6	7	1	5	4285,7125
6	7	5	10	2946,425
6	7	10	20	1607,1375
6	7	20	50	267,8625
6	7	50	100	0
6	7	100	500	0
6	8	0	0	22000
6	8	0	0	17857,1375
6	8	0	0'	13750
6	8	0	0	9642,85
6	8	0	0	5535,7125
6	8	0	1	4642,85
6	8	1	1	3750
6	8	1	5	2857,1375
6	8	5	10	1964,2875
6	8	10	20	1071,425
6	8	20	50	178,575
6	8	50	100	0
6	8	100	500	0

SECTOR HOMOGÉNEO 07- CLASE DE SUELO DEL 01-08

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Hasta N° HA	Valor por HA
7	1	0	0	6051,1875
7	1	0	0	5415,95
7	1	0	0	4780,7125
7	1	0	0	4145,475
7	1	0	0	3510,2375
7	1	0	1	2875
7	1	1	1	2738,1
7	1	1	5	2601,2
7	1	5	10	2464,2875
7	1	10	20	2327,3875
7	1	20	50	2190,475
7	1	50	100	2053,575
7	1	100	500	1916,675
7	2	0	0	5393,45
7	2	0	0	4827,2625
7	2	0	0	4261,075
7	2	0	0	3694,875
7	2	0	0	3128,6875
7	2	0	1	2562,5
7	2	1	1	2440,475

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 27

7	2	1	5	2318,45
7	2	5	10	2196,425
7	2	10	20	2074,4
7	2	20	50	1952,375
7	2	50	100	1830,3625
7	2	100	500	1708,3375
7	3	0	0	4735,7125
7	3	0	0	4238,575
7	3	0	0	3741,425
7	3	0	0	3244,2875
7	3	0	0	2747,1375
7	3	0	1	2250
7	3	1	1	2142,8625
7	3	1	5	2035,725
7	3	s	10	1928,575
7	3	10	20	1821,4375
7	3	20	50	1714,2875
7	3	50	100	1507,15
7	3	100	500	1500
7	4	0	0	4077,975
7	4	0	0	3649,875
7	4	0	0	3221,7875
7	4	0	0	2793,6875
7	4	0	0	2365,6
7	4	0	1	1937,5
7	4	1	1	1845,2375
7	4	1	5	1752,975
7	4	5	10	1660,7125
7	4	10	20	1568,45
7	4	20	50	1476,1875
7	4	50	100	1383,925
7	4	100	500	1291,6625
7	5	0	0	3420,2375
7	5	0	0	3061,1875
7	5	0	0	2702,1375
7	5	0	0	2343,1
7	5	0	0	1984,05
7	5	0	1	1625
7	5	1	1	1547,625
7	5	1	5	1470,25
7	5	5	10	1392,8625
7	5	10	20	1315,4875
7	5	20	50	1238,1
7	5	50	100	1160,725

28 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

7		5	100	500	1083,3375
7		6	0	0	2762,5
7		6	0	0	2472,5
7		6	0	0	2182,5
7		6	0	0	1892,5
7		6	0	0	1602,5
7		6	0	1	1312,5
7		6	1	1	1250
7		6	1	5	1187,5
7		6	5	10	1125
7		6	10	20	1062,5
7		6	20	50	1000
7		6	50	100	937,5
7		6	100	500	875
7	7		0	0	2104,7625
7	7		0	0	1883,8125
7	7		0	0	1662,8525
7	7		0	0	1441,9
7	7		0	0	1220,95
7	7		0	1	1000
7	7		1	1	952,375
7	7		1	5	904,7625
7	7		5	10	857,1375
7	7		10	20	809,525
7	7		20	50	761,9
7	7		50	100	714,2875
7	7		100	500	666,6625
7		8	0	0	1447,025
7		8	0	0	1295,125
7		8	0	0	1143,2125
7		S	0	0	991,3125
7		8	0	0	839,4
7		8	0	1	687,5
7		8	1	1	654,7625
7		8	1	5	622,025
7		8	5	10	589,2875
7		8	10	20	556,55
7		8	20	50	523,8125
7		8	50	100	491,075
7		8	100	500	458,3375

SECTOR HOMOGÉNEO 08- CLASE DE SUELO DEL 01- 08

Sector H.	Clase de Suelo	Nº HA	Hasta Nº HA	Valor por HA
8	1	0	0	42769,1875
8	1	0	0	38378,725
8	1	0	0	33988,25
8	1	0	0	29597,7875
8	1	0	0	25207,325
8	1	0	1	20816,8625
8	1	1	1	19870,6375
8	1	1	5	18924,4125
8	1	5	10	17978,1875
8	1	10	20	17031,975
8	1	20	50	16085,75
8	1	50	100	15139,525
S	1	100	500	14193,3125
8	2	0	0	39090,1125
8	2	0	0	35077,325
8	2	0	0	31064,5375
8	2	0	0	27051,75
8	2	0	0	23038,95
8	2	0	1	19026,1625
8	2	1	1	18161,3375
8	2	1	5	17296,5125
8	2	5	10	16431,6875
8	2	10	20	15566,8625
8	2	20	50	14702,0375
8	2	50	100	13837,2125
8	2	100	500	12972,3875
8	3	0	0	34491,275
8	3	0	0	30950,5875
8	3	0	0	27409,8875
8	3	0	0	23869,1875
8	3	0	0	20328,4875
8	3	0	1	16787,7875
8	3	1	1	16024,7125
8	3	1	5	15261,625
8	3	5	10	14498,55
8	3	10	20	13735,4625
8	3	20	50	12972,3875
8	3	50	100	12209,3
8	3	100	500	11446,225
8	4	0	0	30352,325
8	4	0	0	27236,5125

30 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

8	4	0	0	24120,7
8	4	0	0	21004,8875
8	4	0	0	17889,075
8	4	0	1	14773,25
8	4	1	1	14101,75
8	4	1	5	13430,2375
S	4	5	10	12758,725
S	4	10	20	12087,2125
8	4	20	50	11415,7
8	4	50	100	10744,1875
8	4	100	500	10072,675
8	5	0	0	24373,8375
8	5	0	0	21871,75
8	5	0	0	19369,65
8	5	0	0	16867,5625
8	5	0	0	14365,4625
S	5	0	1	11863,375
8	5	1	1	11324,125
8	5	1	5	10784,8875
8	5	5	10	10245,6375
8	5	10	20	9706,4
8	5	20-	50	9167,15
8	5	SO	100	8627,9125
8	5	100	500	8088,6625
8	6	0	0	19775
8	6	0	0	17745
S	6	0-	0	15715
8	6	0	0	13685
8	6	0	0	11655
8	6	0	1	9625
8	6	1	1	9187,5
8	6	1	5	8750
8	6	5	10	8312,5
8	6	10	20	7875
8	6	20	50	7437,5
8	6	50	100	7000
8	6	100	500	6562,5
8	7	0	0	14716,275
8	7	0	0	13205,5875
8	7	0	0	11694,8875
8	7	0	0	10184,1875
8	7	0	0	8673,4875
8	7	0	1	7162,7875
8	7	1	1	6837,2125

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 31

8	7	1	5	6511,625
8	7	5	10	6186,05
8	7	10	20	5860,4625
8	7	20	50	5534,8875
8	7	50	100	5209,3
8	7	100	500	4883,725
8	8	0	0	10117,4375
8	8	0	0	9078,8375
8	8	Q	0	8040,2375
8	8	0	0	7001,625
8	8	0	0	5963,025
8	8	0	1	4924,4125
S	8	1	1	4700,5875
8	8	1	5	4476,75
8	8	5	10	4252,9125
8	8	10	20	4029,075
8	8	20	50	3805,2375
8	8	50	100	3581,4
8	8	100	500	3357,5625

SECTOR HOMOGÉNEO 09- CLASE DE SUELO DEL 01-08

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Hasta N° HA	Valor por HA
9	1	0	0	21483
9	1	0	0	19325,4
9	1	0	0	17167,8
9	1	Q	0	15010,2
9	1	0	0	12852,6
9	1	0	1	10695
9	1	1	1	10230
9	1	1	5	9765
9	1	5	10	9300
9	1	10	20	8835
9	1	20	50	8370
9	1	50	100	7905
9	1	100	500	7440
9	2	0	0	19404
9	2	0	0	17455,2
9	2	0	0	15506,4
9	2	0	0	13557,6
9	2	0	0	11608,8
9	2	0	1	9660
9	2	i	1	9240

32 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

9	2	1	5	8820
9	2	5	10	8400
9	2	10	20	7980
9	2	20	50	7550
9	2	50	100	7140
9	2	100	500	6720
9	3	0	0	16632
9	3	0	0	14961,6
9	3	0	0	13291,2
9	3	0	0	11620,8
9	3	0	0	9950,4
9	3	0	1	8280
9	3	1	1	7920
9	3	1	5	7560
9	3	5	10	7200
9	3	10	20	6840
9	3	20	50	6480
9	3	50	100	6120
9	3	100	500	5760
9	4	0	0	13629
9	4	0	0	12260,2
9	4	0	0	10891,4
9	4	0	0	9522,6
9	4	0	0	8153,8
9	4	0	1	6785
9	4	1	1	6490
9	4	1	5	6195
9	4	5	10	5900
9	4	10	20	5605
9	4	20	50	5310
9	4	50	100	5015
9	4	100	500	4720
9	5	0	0	11550
9	5	0	0	10390
9	5	0	0	9230
9	5	0	0	8070
9	5	0	0	6910
9	5	0	1	5750
9	5	1	1	5500
9	5	1	5	5250
9	5	5	10	5000
9	5	10	20	4750
9	5	20	50	4500
9	5	50	100	4250

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 33

9	5	100	500	4000
9	6	0	0	9702
9	6	0	0	8727,6
9	6	0	0	7753,2
9	6	0	0	6778,8
9	6	0	0	5804,4
9	6	0	1	4830
9	6	1	1	4620
9	6	1	s	4410
9	6	5	10	4200
9	6	10	20	3990
9	6	20	50	3780
9	6	50	100	3570
9	6	100	500	3360
9	7	0	0	6468
9	7	0	0	5818,4
9	7	0	0	5168,8
9	7	0	0	4519,2
9	7	0	0	3869,6
9	7	0	1	3220
9	7	1	1	3080
9	7	1	5	2940
9	7	5	10	2800
9	7	10	20	2660
9	7	20	50	2520
9	7	50	100	2380
9	7	100	500	2240
9	8	0	0	4158
9	8	0	0	3740,4
9	8	0	0	3322,8
9	8	0	0	2905,2
9	8	0	0	2487,6
9	8	0	1	2070
9	8	1	1	1980
9	8	1	5	1890
9	8	5	10	1800
9	8	10	20	1710
9	8	20	50	1620
9	8	50	100	1530
9	8	100	500	1440

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos:

Geométricos; Localización, forma, superficie, **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 A 0.98**

.-REGULAR

.-IRREGULAR

.-MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 A 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL CABECERA

CANTONAL CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE **2,26 A 0,65**

0.0001 a 0.0500 0.0501a

0.1000 0.1001a 0.1500

0.1501a 0.2000 0.2001a

0.2500 0.2501a 0.5000

0.5001a 1.0000 1.0001a

5.0000 5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000 20.0001 a

50.0000 50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS **1.00 A 0.96**

PLANA
PENDIENTE LEVE PENDIENTE
MEDIA PENDIENTE FUERTE

3.-ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 A 0.96**

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.-ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN **1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN SEGUNDO
ORDEN TERCER ORDEN
HERRADURA FLUVIAL LÍNEA
FÉRREA NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5,1.-TIPO DE RIESGOS **1.00 A 0.70**

DESLAVES
HUNDIMIENTOS VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSIÓN **0.985 A 0.96**

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.-DRENAJE **1.00 A 0.96**

EXCESIVO MODERADO
MAL DRENADO BIEN
DRENADO

6.-SERVICIOS BÁSICOS

1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plana del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así;

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$
$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO Fa =

FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:
 Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

La municipalidad podrá practicar avalúos especiales individuales para.

a.- Expropiaciones, permuta y/o compensaciones; y.

b.- Cuando el avalúo realizado en el estudio para bienio en curso sea equivocado o deficiente.

Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se le practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Estos avalúos causaran derechos de acuerdo a la presente ordenanza

c.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarias	
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Madera Común	0,2150	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Madera Fina	1,4230	Canalización Aguas Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,2 i 00	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4779	Tierra	0,000		
Madera Fina	0,5300	Mármol	3,5210	Baños	
Bloque	0,4680	Marmetón (Terrazo)	2,1920	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Marmolina*	1,1210	Letrina	0,0310

38 - Jueves 12 de abril de 2018 Edición Especial N° 405 - Registro Oficial

Piedra	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Parquet	1,4230	Un Baño	0,1330
		Vinyl	0,3650	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Duela	0,3980	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tablón / Gress	1,4230	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Tabla	0,2650	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700	Azulejo	0,6490		
Madera Común	0,3690	Cemento Alisado	0,3369	Eléctricas	
Caña	0,1170			No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Revestimiento Interior		Alambre Exterior	0,5940
		No tiene	0,0000	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Común	0,6590	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Caña	0,3795		
Hormigón Armado(Losa)	0,9500	Madera Fina	3,7260	Tumbados	
Hierro	0,6330	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4240	No tiene	0,0000
Madera Común	0,3870	Tierra	0,2400	Madera Común	0,4420
Caña	0,1370	Mármol	2,9950	Caña	0,1610
Madera Fina	0,4220	Marmetón	2,1150	Madera Fina	2,5010
Madera y Ladrillo	0,3700	Marmolina	1,2350	Arena-Cemento	0,2850
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cemento	0,6675	Tierra	0,1588
Bóveda de Piedra	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	Granado	0,4250
		Azulejo	2,3363	Champeado	0,4040
Paredes		Granado	1,1360	Fibro Cemento	0,6630
No tiene	0,0000	Champeado	0,6340	Fibra Sintética	2,2120
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Ornamental	2,9564	Estuco	0,4040
Madera Común	0,6730				
Caña	0,3600	Revestimiento Exterior		Cubierta	
Madera Fina	1,6650	No tiene	0,0000	No Tiene	0,0000
Bloque	0,8140	Madera Común	0,8251	Arena-Cemento	0,3100
Ladrillo	0,7300	Madera Fina	0,6778	Baldosa Cemento	0,0000
Piedra	0,6930	Arena-Cemento (Enlucido)	0,1970	Baldosa Cerámica	0,0000
Adobe	0,6050	Tierra	0,0870	Azulejo	0,000

Tapial	0,5130	Mármol	0,9991	Fibra Cemento	0,6370
Bahareque	0,4130	Marmetón	0,7020	Teja Común	0,7910
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	0,4091	Teja Vidriada	1,2400
		Baldosa Cemento	0,2227	Zinc	0,4220
Escalera		Baldosa Cerámica	0,4060	Polietileno	0,8165
No Tiene	0,0000	Granado	0,3790	Domos / Traslúcido	0,8165
Hormigón Armado	0,1010	Champeado	0,2086	Ruberoy	0,8165
Hormigón Ciclópeo	0,0851	Aluminio	2,4915	Paja-Hojas	0,1170
Hormigón Simple	0,0940	Piedra o Ladrillo Ornamental	0,7072	Cady	0,1170
Hierro	0,0880	Cemento Alisado	2,108	Tejuelo	0,4090
Madera Común	0,0690				
Caria	0,0251	Revestimiento Escalera		Puertas	
Madera Fina	0,0890	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,0440	Madera Común	0,0300	Madera Común	0,6420
Piedra	0,0600	Caña	0,0150	Caña	0,0150
		Madera Fina	0,1490	Madera Fina	1,2700
Cubierta		Arena- Cementa	0,0170	Aluminio	1,6620
No Tiene	0,0000	Tierra	0,0040	Enrollable	0,8630
Hormigón Armado (Losa)	1,8600	Mármol	0,1030	Hierro- Madera	1,2010
Hierro (Vigas Metálicas)	1,3090	Marmetón	0,0601	Madera Malla	0,0300
Estereoestructura	7,9540	Marmolina	0,0402	Tol Hierro	1,1690
Madera Común	0,5114	Baldosa Cemento	0,0310		
Caña	0,2130	Baldosa Cerámica	0,0623	Ventanas	
Madera Fina	1,0241	Grafiado	0,0000	No tiene	0,0000
		Champeado	0,0000	Hierro	0,3050
		Piedra o Ladrillo ornamental	0,0493	Madera Común	0,0870
				Madera Fina	0,3530
Cubre Ventanas		Closets		Aluminio	0,4740
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,2370
Hierro	0,1850	Madera Común	0,3010	Hierro-Madera	0,3050
Madera Común	0,0870	Madera Fina	0,8820	Madera Malla	0,0630
Caña	0,0000	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,4090	Tol Hierro	1,3951		

Aluminio	0,1920				
Enrollable	0,6290				
Madera Malla	0,0210				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra; Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

La constante de correlación para un primer piso es de 28; y para el segundo pisos y más de 25

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios:

Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación

TABLA DE DEPRECIACIÓN POR ESTRUCTURA

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe/tapial
3-4	97	97	96	96	95	94	94
5-6	93	93	92	9	92	88	88
9-10	87	86	85	8	86	83	83
11-12	84	83	82	75	83	78	78
13-14	81	8	79	7	0,8	74	74
15-16	79	78	76	65	77	69	69
17-18	76	75	73	6	74	65	65
19-20	73	73	71	56	71	61	61
23-24	68	68	66	48	65	54	54
25-26	666	65	63	45	63	52	52
27-28	64	63	61	42	61	49	49
29-30	62	61	59	4	59	44	44
33-34	58	57	55	38	53	37	37
35-36	56	56	53	37	51	35	35
37-38	54	54	51	36	49	34	34
39-40	52	53	49	35	47	33	33
41-42	51	51	43	34	45	32	32

Registro Oficial - Edición Especial N° 405 Jueves 12 de abril de 2018 - 41

45-46	49	48	45	32	42	3	3
47-48	48	47	43	31	4	29	29
49-50	47	45	42	3	39	28	23
51-52	46	44	41	29	37	27	27
55-56	46	42	39	28	34	25	25
53-54	45	43	4	29	36	25	26
57-58	45	41	38	28	33	24	24
59-60	44	4	37	28	37	23	23
61-64	43	39	36	28	31	22	22
65-63	42	38	35	28	3	21	21
69-72	41	37	34	28	29	2	2
73-76	41	37	33	28	28	2	2
7-8	9	9	88	85	89	86	86
21-22	7	7	68	52	68	58	58
31-32	6	59	57	39	56	39	39
43-44	5	5	46	33	43	31	31
77-80	4	36	33	28	27	2	2
81-84	4	36	32	28	26	2	2
85-88	4	35	32	28	26	2	2
89	4	35	32	28	25	2	2
0-2	1	1	1	1	1	1	1

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	Q
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0

41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-4 S	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación. = superficies de cada bloque x Valor M2 de la edificación

Art. 12. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 495 COOTAD

Art. 13. - DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de uno por mil, calculado sobre el valor de la propiedad. Según la banda tarifaria indicada en el Artículo 517 COOTAD.

Art. 15. - LIQUIDACIÓN ACUMULADA-- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en

condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 16. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 17. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará al área de Rentas Municipal la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este Art., excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18. - ÉPOCA DE PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual. El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 19. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a

liquidaciones diarias.

Art. 20. - LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a qué hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 21. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas,

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 22. - NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará por la prensa al propietario el valor del avalúo.

Art. 23. - RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 524 y de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 24. - SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro W del Código Tributario.

Art. 25. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS,- La Sub dirección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, con la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno; y de más requisitos según acuerdos

ministerial N° 029-16 (Normas técnicas nacionales para el catastro de bienes inmuebles urbanos y rurales avalúos de bienes) capítulo I art.39.

Art. 26. - VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los factores de ajuste para los modelos de valoración de suelo y construcción podrían ser modificadas hasta el primer año de vigencia de la ordenanza debido a que no ha sido actualizado el catastro rural correspondientes a todas las parroquias del Cantón Chone, y estos valores deben ser actualizados una vez que se inicie el proceso de actualización catastral.

DEROGATORIA

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la Sala de Sesiones "Andrés Delgado Coppiano" del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chone, el martes 28 de

noviembre del 2017, de conformidad con lo que dispone el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Dr. Deyton Alcívar Alcívar
ALCALDE




Abg. Yuny Zambrano Limón
SECRETARIO DEL CONCEJO



CERTIFICO: Que en representación del "ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREDIAL; DETERMINACIÓN DEL AVALUÓ DE LA PROPIEDAD; Y, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS BIENES INMUEBLES RURALES DEL CANTÓN CHONE, PARA EL BIENIO 2018-2019", fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del martes 21 y martes 28 de noviembre del 2017, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

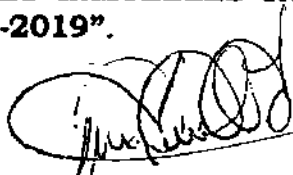

Abg. Yuny Zambrano Limón
SECRETARIO DEL CONCEJO



SECRETARÍA GENERAL.: El miércoles 28 de noviembre del 2017, a las 10:00, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en cinco ejemplares la "ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREDIAL:

DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LA

PROPIEDAD; Y, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS BIENES INMUEBLES RURALES DEL CANTÓN CHONE, PARA EL BIENIO 2018-2019".



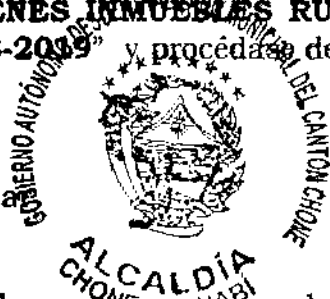
Abg. Yimy Zambrano Limongi
SECRETARIO DEL CONCEJO



VISTOS.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el jueves 29 de noviembre del 2017, sanciono la "ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREDIAL; DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LA PROPIEDAD: Y, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS BIENES INMUEBLES RURALES DEL CANTÓN CHONE, PARA EL BIENIO 2018-2019" y procedase de acuerdo a la ley.



Dr. Deyton Alcivar Alcivar
ALCALDE



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Deyton Alcivar Alcivar, Alcalde del cantón Chone, el jueves 29 de noviembre del 2017.



Abg. Yimy Zambrano Limongi
SECRETARIO DEL CONCEJO



